



EL RESTAURADOR

His auctoribus et ducibus, nobis vigilantibus et multum in
 osterum providentibus, erimus profecto liberi brevi tempore.
 undiorem autem faciet libertatem servitutis recordatio.
 Jeoron Philip. 3.º

Suscripcion por 15 números..... doce reales
 Números sueltos..... un real
 Se publica tres veces..... á la semana

Contiene este número.

INTERIOR.

Supremo decreto, eximiendo del pago de diezmos por 10 años á los habitantes de las márgenes del Bermejo, Pilcomayo y otros puntos.
 Otro—Cesa el despacho de la Secretaría jeneral.
 Consulta de la Policia de Potosí.
 Circular—correos.
 Nota de la Prefectura de la Paz—Coro coro.
 El Restaurador.

EXTERIOR.

Nueva Granada.
 Edictos.
 Avisos.

INTERIOR.

JOSÉ BALLIVIAN, Capitan Jeneral,
 Presidente constitucional de la República & & &.

CONSIDERANDO.

Que el principal objeto que se ha propuesto el Gobierno al visitar la frontera del Sud de la República, ha sido tocar los medios que sean conducentes al aumento de su poblacion y al desarrollo de su industria.—

DECRETO.

Art. 1.º Por el término de diez años quedan eximidos de la contribucion de diezmos y primicias los habitantes que existen ó que existiesen en adelante en las márgenes de los rios Bermejo y Pilcomayo.

2.º Los mismos y por el mismo término, quedan exepuados de la lei de reclutamiento para el ejército permanente.

3.º Los habitantes de Caiza, Mecoana, Baritú, Toldos, Cayambuyo, Candaños y Tariquia, quedan comprendidos en los artículos anteriores.

4.º El presente decreto será sometido al examen y aprobación de las ámaras constitucionales.

El Secretario jeneral queda encargado de su cumplimiento, y de mandarlo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en la ciudad de Tarija á 25 de mayo de 1846—JOSÉ BALLIVIAN—El Secretario jeneral—José María Calvimontes.

JOSÉ BALLIVIAN, Capitan Jeneral
 Presidente Constitucional de la República & & &.

Habiéndose restituido el Gobierno á la capital, despues de visitar la frontera del Sud de la República.—

DECRETO.

Art. 1.º Cesa desde esta fecha el despacho de la Secretaria jeneral, creada por el decreto de 24 de abril último.

2.º Los Ministros de Estado reasumirán de consiguiente el despacho de sus respectivos ministerios.

El Secretario jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto, mandándolo imprimir y circular. Dado en la capital Sucre á 10 de junio de 1846—JOSÉ BALLIVIAN—El Secretario jeneral—José María Calvimontes.

REPUBLICA BOLIVIANA.

Intendencia de Policia y Gobierno del Cercado de la Capital de Potosí á 1.º de de Marzo de 1846.

A S. G. el Prefecto del Departamento.

Sr. Prefecto.

Deseando ejercer las atribuciones de esta Intendencia con entera sujecion á las leyes, me permito dirijir la presente consulta sobre la vijencia de los artículos 80, 81 y 179 del reglamento de policia publicado en 10 de junio del año anterior. Por los dos primeros pueden los intendentes conocer en los hurtos rateros cuya cantidad no pase de 25 ¢ en especie y 15 en dinero, así como de los abigeatos cuando el valor de los animales hurtados no exceda la expresada cantidad de 25 pesos, debiendo en estos casos imponer á los delincuentes la pena de dos á ocho dias de arresto, sin perjuicio de destinarlos á trabajar en una empresa pública ó privada hasta que paguen el valor de lo hurtado y resarzan el daño que hubieren ocasionado. Por los casos segundo, tercero y cuarto del artículo 179 citado, está igualmente autorizada la Policia para imponer una multa de dos á veinte pesos á los q' sin aprobacion ejercen la medicina, cirugía y farmacia, á los boticarios que venden medicamentos perjudiciales á la salud, sin receta de facultativos, y á todos los que venden venenos y compuestos medicinales sin ser boticario. Mas como por los artículos 586, 599, 605, 256, 258, 259, 261, 265, y 266 del código penal vijente desde el 18 de enero último se han aumentado considerablemente las penas impuestas á los delitos expresados, duda el suscrito si podrá conocer de ellos, y si en su caso aplicará las penas designadas por aquel código cuando se lo prohíbe el artículo 182 del reglamento de Policia, previniendo que la intendencia no imponga mas tiempo de arresto que el de uno á ocho dias, pudiendo aumentar en una tercera parte solo en casos de reincidencia. Como en concepto del suscrito las le-

yes posteriores derogán las anteriores á su sancion, cree que los artículos 80, 81 y 179 del reglamento de Policia en los casos citados, se hallan sin vijencia, y por lo mismo ruega á V. G. se digné elevar esta consulta al conocimiento de S. E. el Jefe Supremo Constitucional de la República, para que se sirva señalar la conducta que ha de observarse en el juzgamiento de los delitos indicados. Con este motivo me es honroso reiterar á V. G. mis sentimientos de consideracion y respeto—Dios guarde á V. G.—S. P. Manuel Jaimes.

Potosí Marzo 13 de 1846—Vista al Ajente Fiscal—Vilvao.

Sr. Prefecto.

El Ajente Fiscal vista la consulta de S. S. el Intendente, dice: que siendo manifiesta la incompatibilidad de los artículos del código penal citados en dicha consulta con los artículos 80 y 179 del reglamento de Policia, se entienden derogados estos por aquellos que son posteriores, sin necesidad de clausula especial de derogacion, como lo declara el artículo 14 del código en el vijente. Sin embargo, advierte el Fiscal que el citado artículo 80 es contradictorio solo en el periodo que habla de hurtos de 25 pesos, en especie, y de los abigeatos. En esta parte se entiende derogado como se ha dicho, pudiendo el Jefe de Policia juzgar de los hurtos de 15 pesos en dinero, de las faltas mencionadas en el último periodo, y aplicarles las penas señaladas en el artículo 81 del referido reglamento. El artículo 605 del código penal solo comprende á los hurtos y robos expresados en este. Con respecto al artículo 179 expresado, advierte tambien que no está derogado mas que en sus casos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º Este es el parecer del que suscribe, salvo el mas acertado de V. G.—Potosí Mayo 20 de 1846—José M. Porcel.

Potosí, Mayo 31 de 1846.

Elévase al conocimiento de S. E. el Presidente de la República por el Ministerio respectivo—Vilvao,

REPUBLICA BOLIVIANA.

Prefectura y Comandancia Jeneral del Departamento de Potosí—Casa

de Gobierno en la Capital á 16 de
Abril de 1846.

Número ——— 17.

A S. G. el Ministro de Estado del
Despacho del Interior.

Señor Ministro.

Tengo el honor de elevar al conocimiento y resolución de S. E. el Presidente de la República por el respetable órgano de V. G. la consulta del Intendente de Policía de esta Capital sobre la conducta que deberá observar en los casos previstos por los artículos 80, 81 y 179 del reglamento de su ramo. Por el primero, puede conocer y decidir verbalmente á prevención con los jueces y alcaldes, en los hurtos rateros cuya cantidad no pase de 15 pesos en dinero ó de 25 en especie, é imponer por el artículo 81 á estos delincuentes un arresto de dos á ocho días, sin perjuicio de destinarlos á trabajar hasta que paguen el valor de lo robado ó hurtado; mas por el artículo 599 del código penal vigente, los reos de hurto, cuyo importe no pase de 25 pesos, deben ser castigados con una reclusión de uno á seis meses. Así mismo, por el artículo 179 de dicho reglamento debe el Intendente de Policía imponer una multa de dos hasta veinte pesos, á los que sin estar aprobados ejercen la medicina, cirugía ó farmacia, mientras que por el 256 del código penal los reos de esta clase merecen una multa de veinte á cien pesos. Por este orden observa el Intendente algunas contradicciones, que la Prefectura cree deberlas elevar al conocimiento de S. E. el Presidente de la República, y lo verifica por el respetable órgano de V. G., adjuntando orijinal el expediente de la materia—Dios guarde á V. G.—Sr. M.—*Damaso Vilao.*

Palacio de Gobierno en Sucre á 18 de
Abril de 1846.

Vista al Fiscal, quien ademas de los artículos citados en la presente consulta, considerará el 76 del código penal y el artículo 14 del civil—*Guerra.*

Exmo. Sor.

*Pide que este expediente
pase á la autoridad q' espresa.*

El Fiscal vista la consulta promovida por la Intendencia de Potosí, sobre la inteligencia de los artículos 80, 81 y 179 del reglamento de Policía, dice: q' desde luego estando ellos en oposicion á las nuevas disposiciones del código penal vigente, se entienden derogados por el artículo 14 del código civil; mas sin entrar en exámen de esas contradicciones, el fiscal juzga que V. E. mande que la consulta se dirija á la Corte Superior respectiva, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 384 de la ley orgánica. Ha tenido tambien noticia el Fiscal que otra consulta igual á la presente se ha dirigido por el Gobierno de Camargo á la Corte Superior de este distrito, y este es otro motivo para que V. E. mande que la presente se dirija á la Corte de Potosí. Sucre, á 22 de Abril de 1846—*Moscoso.*

REPUBLICA BOLIVIANA.

Ministerio de Estado del Despacho
del Interior—Palacio del Supremo
Gobierno en Sucre, á 8 de Junio
de 1846.

NUMERO 5.

A S. G. el Presidente del Consejo
Nacional.

Sr. Presidente.

Por conducto del Prefecto del Departamento de Potosí, se ha elevado al Gobierno una consulta del Intendente de Policía de aquella ciudad sobre algunas dudas que ocurren á este funcionario, con motivo de los artículos 80, 81 y 179 del reglamento de policía, que los supone en contradiccion con los del código penal 599 y 256, que tratan de los mismos delitos. El Fiscal al que se le pasó este negocio, para que ademas de las disposiciones citadas considerara el 76 de dicho código y el 14 del civil, ha prestado un dictámen que no parece satisfactorio; pues que no habiendo duda alguna en la inteligencia de tales determinaciones, es inútil dirigir la consulta á la Corte Superior, como él opina.

Duda no puede haber, si se tiene presente que el artículo 14 del código civil, encierra "un principio consagrado antes en la legislación universal": que las leyes posteriores que sean incompatibles con las anteriores, derogan á estas, sin necesidad de cláusula espresa de derogacion. Siendo posterior el código penal al reglamento de policía, es incontestable que las penas establecidas en el código, son las que deben ser aplicadas. Es claro igualmente, que al Jefe de Policía le toca hacer la aplicacion de las penas en los delitos y casos que el reglamento de Policía le ha dado autoridad para hacerlo; pues que solo la pena ha sido alterada, mas no revocada la autorizacion que de la ley recibe el Intendente.

A juicio del Ministerio el Fiscal ha creído corriente, y sin alteracion ninguna el capítulo 4.º del título 5.º de la ley orgánica de juzgados y tribunales; que de una manera positiva, ha sido modificado por las disposiciones del código civil en sus artículos 11, 12 y 13.

La ley orgánica, en el procedimiento prescrito en el capítulo 4.º ya citado, no hizo sino repetir lo que antes estaba en práctica. Haciendo una falsa suposicion la ley, y prescribiendo una abstraccion imposible, ordenaba al juez suspender la persecucion del pleito; y ocultando el nombre de las personas del litigio, le obligaba á poner la cuestion en conocimiento de la Corte Superior y á esta en el de la Suprema, la que en su caso, pasaba todo al conocimiento del Cuerpo Legislativo. Aunque este irrealizable procedimiento, ocultándose el nombre de las personas y el pleito, pudiera tener lugar en una sociedad de poca poblacion, en juzgados que tienen tiempo señalado por la ley para fallar, y entre litigantes que tienen derecho de saber que es de su demanda y su pleito, es él imposible; y aun mas, seria siempre malo, como ha sido hasta el presente, prescindiendo que destruye todo principio de justicia, y que es anti-constitucional.

El principio de donde emana la justicia queda asignado, desde que los

recursos en lugar de elevarse descienden. En el caso de consulta no habiendo duda en la competencia de la Corte Suprema, la explicacion necesaria, y la circular á los tribunales de la República, segun el tenor literal del artículo 388 de la ley orgánica de juzgados y tribunales, y ejerce atribuciones de otro poder, encargado de expedir decretos y reglamentos para la ejecucion de las leyes—Ademas, seria dificilísimo persuadir á persona alguna, que la Corte Suprema haga declaracion y explicacion sobre el punto dado, (si efectivamente ecsiste pleito) sin conocer las personas. En este caso único, natural, razonable y positivo en el estado actual de nuestras costumbres, la Corte Suprema habria fallado en primera instancia; y ciertamente, que no es un juez de letras el que ha de corregir este fallo. En el otro caso, supóngase que hay duda en concepto de la Corte Suprema, que está obligada á pasar la consulta al cuerpo Legislativo, en tal circunstancia; hay trastorno del orden constitucion, pues que el Poder Legislativo falla una causa en primera instancia, á cuyo fallo tiene de poner *Ejecútese* el Gobierno. Razonando sobre esto puede irse muy lejos; mas, en mi deber está solamente poner la cuestion en su punto de vista ante el Consejo, precisándola, para que su dictámen recaiga exactamente sobre lo que el Gobierno desea ser ilustrado. Desaparecen estas anomalias, y toda dificultad cesa, desde que se considere lo que no consideró el Fiscal, que la práctica antigua y el capítulo 4.º de la ley orgánica, y muy particularmente el artículo 388, están modificados y subordinados á los artículos 11, 12 y 13 del código civil. Por su tenor literal, es claro que no puede haber consulta sino despues de ejecutoriada una sentencia, para que pueda tener efecto lo que se dispusiere sobre las causas futuras. Justo y razonable es este procedimiento á la verdad; mas, teniendo relacion íntima los artículos 11, 12 y 13 del código civil vigente, el Consejo debe considerarlos al manifestar su opinion sobre este asunto al Gobierno.

El artículo 11, ha destruido el procedimiento de la ley orgánica; pues que ningun juez puede escusarse jamas de fallar una causa. En defecto de ley espresa, no toma el recurso de consulta para con este pretexto hacer una formal denegacion de justicia, por que está obligado á pronunciar sentencia *ex equo et bono*.

El procedimiento de la ley orgánica y reglamentaria, queda destruido mas espresamente en lo que dispone el artículo 13 del código civil, por que concebido en estos términos: "ningun juez ni tribunal puede dar disposiciones jenerales ni reglamentarias en los negocios que estan sometidos á su jurisdiccion," desconoce ese derecho, de explicar y circular en caso de no haber duda en una consulta; derecho q' ha ejercido la Corte Suprema de justicia por disposiciones anteriores. Queda en concepto del Ministerio reducida ahora la facultad de la Corte Suprema á solo ser el órgano de las consultas al Cuerpo Legislativo, en el caso del artículo 12 del código civil, es decir, despues de haberse fallado una causa *ex equo et bono*, en defecto de ley, que se supone reconocido por todos los tribunales que han da-

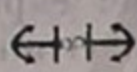




do valor á esa sentencia y fuerza de ejecutoria.

No pudiendo faltarse á lo dispuesto en el código civil, parece que no hay otra cosa que hacer, que contestar al Prefecto del departamento simplemente "no haber ley q' prive al Intendente de "Policía de la jurisdicción sobre ciertos "delitos q' el reglamento de este ramo "le confiere; y que variadas las penas "de esos mismos delitos por el código "penal, debe aplicarlas, como aplicaría "otras que derogasen estas, sin privarle "de su jurisdicción." Mas si en concepto del consejo hay contradicción de las disposiciones, hay vacíos, inexactitud ú otro obstáculo para que las leyes sean ejecutadas religiosamente, el Gobierno está en el caso de hacer uso de la atribución 9.ª del artículo 43 de la Constitución.

El Ilmo. Consejo Nacional, en el que existen tantas luces y patriotismo, sabrá dar á esta cuestión la importancia que merece, y prestará su dictamen al Ejecutivo, impuesto de los documentos que V. G. pondrá en su conocimiento—Con sentimientos de alta consideración y aprecio me suscribo de V. G. obediente servidor—*Pedro José de Guerra.*



República Boliviana—Prefectura del departamento de la Paz de Ayacucho—Casa de Gobierno en la capital á 4 de junio de 1846.

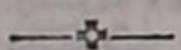
Número 125.

A S. G. el Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

S. M.

Me es agradable indicar á V. G. para conocimiento del Supremo Gobierno, que en el asiento de Corocoro y en la mina de cobre perteneciente á Don Juan Grifes, que corresponde al mismo cerro ó veta de la de Teare, acaba de encontrarse dos trozos de plata en charque, distintos de la de granalla que anteriormente se descubrió en la de Teare; cada charque con peso de una libra y mas, lo que prueba que es de mejor calidad y ofrece mayor abundancia de riqueza, que la veta anteriormente descubierta de ese rico metal.

Dios guarde á V. G.—*Manual de la Cruz Mendez.*



REPUBLICA BOLIVIANA.

Ministerio de Estado del despacho del Interior—Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, á 10 de Junio de 1846—38.

CIRCULAR.

Número 13.

Al administrador de la Renta de Correos de....

Señor Administrador.

Habiéndose propuesto este Ministerio formar un arreglo jeneral en las administraciones de Correos de toda la República, con el objeto de nivelar las entradas y salidas de este ramo, ha preparado un cuadro jeneral conforme á las cuentas del año 45 pasadas por los administradores, que pone de manifiesto el ingreso y egreso fijo que tiene cada una de ellas, llenando el deficit con la suma proporcional erogable por tesorería de los fondos asignados en el presupuesto jeneral.

En consecuencia, y deseando este Ministerio que no hayan posteriores reclamos despues de mandado cumplir el arreglo que se prepara, adjunto á U. una planilla de lo obrado con respecto á la oficina de su cargo, para que si encuentra U. algun reparo que hacer, lo esponga á vuelta de correo precisamente, fundándolo en razones que no dejen duda de ninguna especie.

Tambien es indispensable que remita U. al Tribunal de Valores en el término mas perentorio posible, la cuenta jeneral del año prócsimo pasado, para que conforme á ella pueda ordenar el Ministerio de Hacienda, la cancelación del deficit que ha resultado contra esa renta—Dios guarde á U.—*Pedro José de Guerra.*

EL RESTAURADOR.

Obra verdaderamente árdua y difícil es adaptar la legislación de una sociedad á todas sus exigencias; mucho mas, si esta va progresivamente desarrollándose, y presenta hoy, una nueva necesidad poco antes no conocida. Este es el tiempo de las experiencias políticas, que jamas se acometen, sin incidir en errores indispensables, que sucesivamente se van reformando, segun los inconvenientes que se tocan en la práctica. Tal ha sido nuestra constitucion, y tal ha sido la de todos los Estados nacientes, que como las excolonias españolas, entraron en las vias de una trasformación tan fundamental, como la que requería la nueva condición política á que se atrevieron á aspirar, cuando asumieron el rango de naciones independientes.

La legislación antigua, imperfecta como era y correspondiente á nuestra situación colonial, debía reformarse; y en Bolivia fué en donde se sintió primeramente tan imperiosa exigencia, y en donde se acometió el designio de modificarla. Si desde luego el código boliviano, cuya redacción precipitada y prematura hizo que adoleciera de muchos defectos palpables, no satisfizo todas las necesidades cuyo remedio se consultaba con su formación, á lo menos nos concitó el honor de haber sido los que primeramente trataron de proveer á una urgencia universalmente sentida y conocida.

Posteriormente se emprendió la nueva reforma del anterior código; y no hai duda que, tanto los trabajos de la primera comisión, como las tareas de la última, en que se ha procurado reunir cuantas luces suministra el país para el mayor acierto en tan árdua y difícil materia, acercarán en lo posible nuestro sistema de legislación á un estado de perfección relativa, que provea satisfactoriamente á todas ó á las mas urgentes necesidades sociales. Entre tanto, ocurrirán algunos casos, tales como el que motiva la consulta dirigida por el ministerio del interior al Consejo nacional, que en el presente número transcribimos con todos los antecedentes que la han originado. Sin embargo de que partícipes de las convicciones del señor ministro, por encontrarlas sólidamente fundadas, poco ó nada tendremos que aducir en su apoyo, juzgamos la materia de tal gravedad, y tan interesante la opinión del Consejo, que no trepidaremos en hacer algunas, aunque ligeras ampliaciones, á los juiciosos conceptos que emite en la nota en cuestión.

En efecto; habiéndose puesto en observancia el código penal reformado, con posterioridad al reglamento de policía

en la actualidad vigente, las prescripciones de aquel, en lo que se refiere á las contrarias á las de este código, precisamente; sin que para el caso hubiera necesidad de acudir al texto del código civil, que expresamente lo ordena. En tal emergencia, y subsistiendo como no pueden menos de subsistir las atribuciones de la policía, que por ninguna lei se han coartado todavía, se simplifica mucho la resolución del caso cuestionable. La policía debía hacer la aplicación de las nuevas penas sancionadas por el código penal, pues en ellas era que recaía la alteración nuevamente introducida, y continuar la acción represiva de los delitos, á su inspección cometida, que ni por un momento puede suspenderse sin perjuicio de la sociedad. En esta parte el gobierno, siguiendo el curso ordinario y usual de sus incontestables atribuciones, pudo haberse expedido del modo que lo indica al Consejo nacional; pero por un sentimiento de escrupulosa delicadeza, quiso ilustrarse mas, y pidió el dictamen del Fiscal de la nación, que á nuestro juicio, como al del ministerio, ha mirado el asunto bajo mui distinto punto de vista de el en que debió ser considerado, suponiendo la vigencia del capítulo 4.º título 5.º de la lei orgánica de Juzgados y Tribunales, derogado positivamente por las prescripciones contenidas en los artículos 11, 12 y 13 del código civil; y por lo tanto, pretendió pasase la materia en consulta á la Corte Superior del distrito, segun la anterior práctica.

No explanaremos ahora todos los inconvenientes que en realidad pueden resultar de que en un asunto litijioso, para cuya resolución haya falta de lei expresa, se tuviese que ocurrir á la Corte Superior, para que esta elevase á la Suprema la consulta, y si acaso, ella al Cuerpo Legislativo. Largo seria analizar aquellos inconvenientes, siguiendo el mismo rumbo de las indicaciones del ministerio, por creer que mui sabia y prudentemente los ha evitado el código civil, cuando dictó los artículos ya enunciados 11, 12 y 13. Por el primero, se prohibe á todo juez la suspensión del fallo en cualquier asunto sometido á su jurisdicción, bajo ningún pretexto, facultándolo para pronunciar sentencia *ex equo et bono*; de manera que, queda inhibido el juez de elevar consulta alguna á ninguna Corte de justicia, antes de expedir el fallo; cosa directamente contraria á la anterior práctica, vigente en fuerza de la lei orgánica de Juzgados y Tribunales, ya citada. Por el segundo, se prescribe que habiendo sentenciado y ejecutoriándose su fallo, entonces es que en defecto de lei expresa, debe provocar la consulta al Cuerpo Legislativo, segun las reglas establecidas en la lei orgánica dicha; lo que es igualmente contrario á la práctica anterior; y por lo tanto, queda esta anulada y sin vigor aquella lei en este respecto. Por el tercero, se prohibe á todo juez ó tribunal dictar disposiciones jenerales ni reglamentarias en los negocios sometidos á su jurisdicción. Antes la Corte Suprema podia, sino nos equivocamos, obrar de un modo análogo á lo que expresamente se prohibe en este artículo; sin hacer mérito de que en muchos casos esta atribución chocaría directamente con las que confiere al gobierno el artículo 43 de la Constitución del Estado.

De suerte que, encontrando tan patente disconformidad entre las prescripciones de los artículos 11, 12 y 13 del código civil, posteriormente en observancia, y lo ordenado al mismo respecto en la lei orgánica de juzgados y tribunales, debemos creer que esto último ha sido derogado por aquellas,



ESTERIO.

NUEVA GRANADA.

(Continuación).

En jeneral recibimos pruebas de benevolencia y amistad de todas las naciones de Europa y América con las cuales hemos tenido o empezamos a cultivar relaciones comerciales. Los ciudadanos o súbditos de ellas reciben buena acogida en nuestro territorio de parte de las autoridades y de los granadinos, y con placer he otorgado carta de naturalización á los que la han pedido, para que entren en el goce de los derechos que les conceden las leyes.

He nombrado Consules para aquellos puntos en que mas lo exigen nuestras transacciones comerciales, y en que los intereses granadinos reclaman la protección del Gobierno. De este modo he dado al mismo tiempo principio al establecimiento de la diplomacia mercantil, tan indispensable para adquirir noticias importantes á nuestro comercio, y para proporcionar al Congreso datos seguros y necesarios en la confección de los proyectos de lei sobre las importaciones, depósito y tránsito de las mercancías extranjeras.

La administración no ha necesitado de ningún esfuerzo extraordinario para hacer cumplir la Constitución y leyes. Encuentro cooperación en la mayoría de los granadinos, en los agentes del poder civil, en el clero y en el ejército; y si por uno de aquellos acontecimientos tan comunes en naciones nuevas hubiere necesidad de reprimir alguna rebelión, contando con el favor de la Providencia y el apoyo de mis compatriotas, yo respondo por la continuación del orden y de la tranquilidad pública. Toca no obstante al Congreso acordar aquellas leyes indispensables para prevenir el mal y evitar el empleo de la fuerza armada.

Las leyes que arreglan el régimen político y el municipal necesitan de algunas variaciones, sobre lo cual recibireis las indicaciones convenientes.

Grande es la necesidad de una completa reforma en la lei orgánica del poder judicial y del Ministerio público, y estoy recomiendo los proyectos que presentará el Secretario de Gobierno.

No es menos importante la lei que arregla el procedimiento criminal. Los vacíos que se encuentran en estos ramos son grandes, y la necesidad de remediarlos urgentísima, porque nada se puede hacer en esto sin la cooperación del Congreso.

La educación pública ha merecido la constante consagración de los Legisladores y del Poder Ejecutivo; pero necesita aun disposiciones legales, que establezcan bases invariables para hacer prosperar un elemento que tan poderosamente influye en la suerte presente y futura del país. En mi concepto deben someterse todos los colejos á la inspección del Poder Ejecutivo: limitar á determinados establecimientos la enseñanza de la jurisprudencia y medicina: crear un Liceo para el estudio de las ciencias exactas, fomentar de todos modos la adquisición de conocimientos útiles, y plantear escuelas de artes y oficios anexas á los colejos provinciales.

No obstante la limitada autoridad que dió la lei al Poder Ejecutivo para estos arreglos, no he hecho de ella uso, sino en lo que he creído indispensable para el buen régimen universitario.

Las leyes que acordó el Congreso en sus sesiones pasadas sobre caminos nacionales y organizaciones de cuerpos de

zapadores, han tenido su debida ejecución, y á despecho de las dificultades que toca el Poder Ejecutivo para adelantar y llevar á cabo las mejoras materiales del país, tengo fundadas esperanzas de obtener resultados favorables desde el presente año. Al recomendarlos la necesidad de aplicar fondos para esta clase de obras, seane permitido manifestar que esta es una de las bases en que se fundó el plan administrativo que me he formado para impulsar la pública prosperidad. La industria no puede progresar sin caminos ni canales, sin industria no hai riqueza, y sin riqueza no hai bien estar material en la nación, ni corresponderán á sus exigencias los rendimientos de las contribuciones.

Los caminos intermarinos que deben construirse en el Istmo de Panamá, desde el Darien hasta la Provincia de Veraguas, han sido materia de discusión y de proyectos no solamente en la República, sino tambien en naciones extranjeras. Tengo ideas fijas respecto á estas empresas, y se os propondrán las medidas y recursos con que creo que podemos contar para que ellas sean de un caracter nacional, de lo cual resultan ventajas tan conocidas que no tengo para que espresarlas.

No estimo que sea útil conceder privilegios exclusivos para obras públicas, y solo excepcionalmente pudieran otorgarse algunos cuando fuera evidente el interes de la sociedad. Hasta hoy se ha creído por muchos granadinos que se deben obtener caminos, canales y navegación por Vapor sin reparar en lo oneroso de las condiciones. Tal pensamiento nos ha conducido en años pasados á hacer concesiones gravosas, que han impedido acaso positivos progresos.

Otro mal no menos pernicioso ha producido el haber encargado nuestras vías de comunicación á la dirección de las corporaciones del régimen municipal. Se han gastado sin fruto caudales considerables, y el valor de la cuantiosa contribución del trabajo subsidiario. Mientras tales obras no se emprendan con sistema, y bajo la dirección científica de los profesores de puentes y calzadas, siempre haremos gastos inútiles, y no tendremos buenos resultados. Es indispensable sistematizar mejor esta parte del servicio público.

La agricultura y la minería son fuentes inagotables de riqueza para la Nueva Granada. Para su fomento, á mas de las leyes sobre exportación de oro y arreglo del sistema monetario necesitamos caminos y disposiciones protectoras de la inmigración, que demando con particular encarecimiento.

Es importante y necesaria una lei que establezca los fundamentos para organizar una oficina principal de agromensura, en la cual se registren todos los títulos de tierras y de minas que hoy poseen los granadinos. Esta oficina debe tener auxiliares en el cuerpo de ingenieros jeógrafos, encargados de la agromensura y de levantar la carta de la República. Así podrá conocerse el monto de las fanegadas de tierras valdías, que es uno de los principales recursos con que puede contar la Nación para amortizar la deuda pública.

[Continuará].

EDICTOS.

El ciudadano Doctor Gregorio Valda, Juez de Letras de la provincia de Yamparaez &a.

Por el presente cito y llamo al reo

Toribio Cruz, prófugo de la cárcel de este pueblo para el perentorio término de treinta dias, contado desde la fecha, á deducir sus defensas y excepciones en la causa criminal que contra él pende de oficio por hurto de dinero, perlas, chafalonía de plata, y ropa de Maria Duran, cometido en quince de agosto último en el pueblo de Yamparaez, por el que se proveyó auto motivado en diez y siete del que rije y se libró mandamiento de prision en diez y ocho del mismo: le apercibo que pasado el término designado aqui, sin su comparecencia, se le declarará rebelde; y recuerdo á los funcionarios públicos la obligación de prender á ese reo y á las personas particulares la de indicar el lugar en que se hallare oculto para que unos y otros la cumplan respectivamente. Yotala, mayo veinte y ocho de mil ochocientos cuarenta y seis—Gregorio Valda—Testigo—Manuel Quintana—Buenaventura Guerra.

Juan José Perez de Aragon, Juez de Letras de la Provincia de Tomina y Acero.

Hace saber que: el prófugo Luis Cruz Leon, es juzgado criminalmente por el robo de seis fusiles perpetrado de la cárcel de esta ciudad, y como no ha sido encontrado, ni se sabe de su paradero hasta el dia de la fecha, lo cito, llamo y emplazo, para que dentro del perentorio término de treinta dias contados desde el dia, se presente en este juzgado, á deducir sus excepciones y defensas, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz. Y siendo deber de los funcionarios públicos aprenderlo, y de los particulares indicar el lugar donde se halla oculto, esorto á los primeros y requiero á los segundos, á fin de que cada uno llene la obligación á que se halla reatado. Es librado á las cinco y tres cuartos de la tarde del dia diez y siete de mayo de ochocientos cuarenta y seis, en esta ciudad de Padilla capital de las precitadas provincias Juan José Perez de Aragon—Testigo—Pedro Ruiz—Testigo—Pedro Nuñez.

AVISOS.

Al precio de 2 reales ejemplar.

Se vende en esta imprenta un cuaderno publicado en Montevideo y dedicado al Sr. Jeneral Guilarte, titulado: "consideraciones sobre la situación actual de los negocios del Plata"

ATENCION.

Se venden mil pesos en bonos: ocurrir á esta imprenta para tratar.

En la tienda de Dr. Isidro Muñoz, hai á venta Huano de la costa de superior calidad—Dulces surtidos de Chile al mismo ó menos precio que los del país, Té negro superior—Lápices finisimos para dibujo y carboncillos de varias clases—Charquecillo fresco—Paños y castmires superiores y baratos, y otros artículos que se dan á precios mui equitativos.

Imprenta de Becche y Compañía.